

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella, 6⁷⁵ al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Setiembre de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer a Homburgo sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telégramas referentes al viaje de S. M. (Q. D. G.)

HOMBURGO 20, 11 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado: «S. M. ha llegado a esta ciudad, a las siete de la tarde, recibiendo en la estación el Emperador, el Príncipe Imperial y el de Gales, con numeroso séquito. Hubo a las ocho gran comida en Palacio y serenata por todas las músicas militares. La ciudad está iluminada, y por todas partes se ven banderas y guirnaldas.»
HOMBURG HOEN 21, 12 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado: «S. M. el Rey presenció esta mañana la revista, que estuvo brillantísima. Después tuvo lugar la comida de gala en el Kurbanse, colocándose S. M. entre el Emperador y la Emperatriz. El Emperador brindó con frases de cariñosa galantería por el Rey de España y los de Sajonia y Servia. S. M. contestó en Aleman. Al terminar el brindis tocóse la Marcha Real española. Por la noche asistió a la función del teatro de la Opera. Mañana comienzan las maniobras.»

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.—CIRCULAR.

Verificada la comprobación de las pesas y medidas del nuevo sistema en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, queda terminantemente prohibido el empleo de las antiguas, debiendo ser castigados los contraventores conforme previene el Reglamento vigente, inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 115, del 26 de Marzo último.
En su consecuencia, recuerdo a los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento del citado regla-

mento en la parte que les incumbe; advirtiéndoles me veré en el caso de exigirles la más estrecha responsabilidad si tolerasen el uso de las pesas y medidas antiguas, y no impusieran a los infractores la multa que el referido reglamento determina, inutilizándoles desde luego las pesas y medidas.

Zamora 21 de Setiembre de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 6 de Setiembre de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:
Que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se ordenó al Administrador principal de Correos de Logroño que remitiera al referido Juzgado copia de varios documentos, a fin de que procediera de oficio con arreglo a derecho, si constituyeran delito los hechos ejecutados por D. Francisco Artigas, a cuyo cargo había estado la conducción del correo de Lodosa a Estella hasta 1.º de Octubre de 1879, en que empezó un nuevo servicio desempeñado por D. Facundo Prados, habiendo seguido Artigas percibiendo hasta el 27 de Marzo de 1882 sus antiguos haberes en la Delegación de Hacienda de Logroño, defraudando los intereses del Estado, según en varios documentos se acreditaba, la suma de 7.728 pesetas 99 céntimos.
Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección en la comunicación cuyo tenor literal queda copiado, el Administrador principal de Correos de Logroño remitió al Juzgado una certificación comprensiva de varios documentos, en vista de lo cual se procedió a instruir la correspondiente causa criminal contra D. Francisco Artigas:
Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición en 11 de Enero del corriente año por el Delegado de Hacienda de Logroño, fundándose en que se estaba instruyendo en la Delegación un expediente administrativo de reintegro contra el referido Artigas por cobro indebido de varias cantidades por el servicio de conducción del correo de Lodosa a Estella, y en que mientras no se resolviera dicho expediente declarando la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el interesado, pa-

sando en su caso el correspondiente tanto de culpa al Juzgado, éste no tenía competencia para entender en el asunto, por haber una cuestión previa que la Administración debía resolver. El Delegado citaba las disposiciones que estimaba aplicables al caso:

Que el Juzgado sustanció el incidente, sosteniendo su competencia, alegando que una vez acordado por la Dirección general de Correos y Telégrafos remitir el tanto de culpa al Juzgado, estaba ya resuelta cualquier cuestión previa que pudiera existir, y reconocida la competencia de los Tribunales por el Centro directivo del cual dependía el servicio de que se trataba. El Juzgado citaba también las disposiciones legales que consideraba pertinentes:

Que el Delegado, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, con arreglo a cuyas disposiciones los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias a los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes a dicho ramo:

Visto el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde a los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias a los Tribunales y Juzgados de todas las órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Considerando:

1.º Que al suscitar el presente conflicto el Delegado de Hacienda de Logroño, ó sea en 11 de Enero del corriente año, estaba en vigor la ley Provincial de 28 de Agosto de 1882:

2.º Que el art. 27 de la citada ley derogó la base 24 de la de 31 de Diciembre de 1881, que encomendaba a los Delegados la facultad de suscitar contiendas de competencia en materia de Hacienda, atribución que corresponde exclusivamente a los Gobernadores desde la publicación de la última ley Provincial:

3.º Que no habiéndose suscitado la competencia por la Autoridad que legalmente podía hacerlo, no puede estimarse como promovida, ni tenerse por planteado el conflicto jurisdiccional;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palacio a veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido en consulta respecto á si deben nombrarse empleados de establecimientos penales á los individuos que en concepto de voluntarios ó bajo cualquier otra denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista y se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876 y no sean licenciados del Ejército como previene el artículo 7.º del Real decreto orgánico de 23 de Junio de 1881, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo informa con fecha 3 de Julio próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Juan Jiménez Moreno, Llaverero de la cárcel de Vitoria, en solicitud de que se le nombre subalterno del Cuerpo especial de Establecimientos penales.

Este interesado fué calificado por el Tribunal correspondiente con la nota de *Notable* núm. 1.º, mediante los ejercicios que al efecto practicó.

En su virtud, alegando varios méritos y servicios entre los que se cuentan 5 años y 7 meses de Llaverero de la indicada cárcel, y justificando por medio de certificación expedida por el Alcalde de Vitoria que perteneció al batallón de la Milicia Nacional desde 14 de Abril de 1872 á 30 de Junio de 1873, solicita que se le nombre para la clase que se deja dicha, fundándose en que la ley de 3 de Julio de 1876 le concede los mismos derechos y preferencias que á los que han servido en el Ejército para desempeñar empleos subalternos de la Administración civil.

La Dirección general de Establecimientos penales entendiéndole que debe accederse á lo que el interesado solicita en consideración á los fundamentos en que apoya su reclamación y á sus merecimientos; pero como quiera que trata de interpretarse el art. 7.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, organizando el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, y en el que expresamente se determina que para el ingreso de subalternos será requisito indispensable haber servido en el Ejército con buenas notas, propuso á V. E. que á fin de dictar una resolución de carácter general se oyerá el parecer de esta Sección.

Enterada del asunto, observa que el principio que indudablemente se tuvo presente al redactar el citado artículo 7.º fué el de recompensar los servicios defendiendo con las armas los derechos de la Nación y del Rey legítimo, y por tanto en la frase genérica «haber servido en el Ejército con buenas notas» se comprende tanto á los soldados que en sentido estricto constituyen estas instituciones, como á los voluntarios que sirviéndola de auxiliar y formando á veces parte integrante de la misma por haber peleado en los campos de batalla bajo una misma dirección, contribuyeron al restablecimiento del orden público.

Evidente es además que habiendo concedido la ley de 23 de Julio de 1876 á los individuos de que se trata iguales derechos que á los que han servido en el Ejército, el Real decreto de 23 de Junio de 1881 no puede en manera alguna considerarse redactado de modo que aquellos derechos vengán á quedar cercenados por medio de una interpretación estricta, sino que debe dársele la extensa que indica la Sección, á fin de que guarde la debida armonía con el precepto del Poder legislativo.

Ahora bien; como D. Juan Jiménez Moreno formó en las filas de los voluntarios liberales en una provincia donde hubo insurrección carlista, y no pueden desconocerse los servicios que estas fuerzas prestaron por la conservación del orden y defensa de legítimos derechos, se halla comprendido en la disposición del art. 7.º referente á haber servido en el Ejército, dándole la interpretación antes expuesta; y opina, por tanto, la Sección que debe nombrarse empleado subalterno de Establecimientos penales si reúne además los requisitos restantes que determina el decreto orgánico, y aplicarse igual criterio á todos los individuos que se hallen comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien disponer se comuniquen á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1883.

GULLON.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de esa Comisión provincial en que hace presentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra para la anulación de los cambios de número verificados por soldados del actual reemplazo destinados á Ultramar en virtud de sorteo, así como la de los cambios de situación concedidos á los mismos con soldados de la reserva, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo del año actual, han examinado las Secciones el expediente instruido con motivo del escrito en que la Comisión provincial de León hace presente que por el Ministerio de la Guerra se ha excitado al Capitán general de Castilla la Vieja para que reclame la anulación de ciertos cambios de número verificados en aquella Caja de recluta por soldados del actual reemplazo destinados por sorteo á Ultramar, como igualmente la de cuatro cambios de situación concedidos á soldados también destinados á Ultramar, con otros de la reserva. En 19 de Abril de 1882 el Gobernador militar de León acudió á la Comisión provincial dándole traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 del mismo mes, en que se disponía que por el Capitán general del distrito se pidiese la anulación de los cambios de situación concedidos por la Corporación provincial y por otras Comisiones del distrito militar, mediante á que se oponían á lo dispuesto en el número 2.º del art. 111 del reglamento de 22 de Enero de 1882, puesto que los individuos que pertenecen á los cuerpos activos no pueden ser sustitutos; acompañaba una nota de los que se encontraban en aquel caso, y cuya anulación de cambio procedía, advirtiendo que debía tenerse presente lo acordado para no reclamar en lo sucesivo bajas ni altas de reclutas que no reúnan condiciones para cambiar de situación. La Comisión provincial, en sesión de 25 del mismo mes, acordó significar al Capitán general del distrito, por conducto del Gobernador militar, que sin dejar en suspenso los cambios expresados, toda vez que no se halla en el círculo de sus facultades, se dignase, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra, reclamar ante V. E. la anulación de los cambios.

Fundó su acuerdo: primero, en que la citada Real orden no preceptuaba que se reclamase á la Corporación la anulación de los cambios á que se refería; segundo, en que dicha reclamación solo procede ante el Ministerio de la Gobernación conforme á lo taxativamente dispuesto en los artículos 184 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, 105 del reglamento de 22 de Diciembre del mismo año, y Real orden de 18 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* del 28; tercero, en que acordado un cambio de número, no de situación, por las Comisiones provinciales, el fallo es ejecutivo, y en su virtud, no puede dejarse en suspenso por las Autoridades militares; cuarto, en que ajustados estrictamente los acuerdos, admitiendo los cambios de número, á lo dispuesto en los artículos 3.º y 180 de la ley de Reemplazos, y 94 y 96 del reglamento, puesto que el núm. 2.º del art. 111 no puede menos de referirse á soldados de reemplazos anteriores, no estaba en el caso de anularlos, porque lastimaría derechos adquiridos; y quinto, que limitando el cambio de número á los individuos no destinados á activo, sólo quedaría el cambio de situación con recluta disponible, porque antes del ingreso en Caja y hasta tanto que se verifique el sorteo para Ultramar no conocen los mozos su destino, ni saben si están en condiciones de sustituirse.

Con igual fecha de 25 de Abril de 1882, el mismo Gobernador militar dió traslado á la Comisión provincial de otra comunicación del Capitán general, ordenándole que, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 del mismo mes, se pidiese la nulidad de cuatro cambios de situación de soldados destinados á Ultramar con otros de la reserva, porque, con arreglo á lo dispuesto en el art. 180 de la ley, sólo á las Autoridades militares corresponde conceder dichos cambios á los destinados por sorteo á Ultramar, y que se manifestase á la Corporación provincial que los soldados de la actual reserva no deben ser sustitutos; pues, con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 del reglamento antes citado, sólo pueden optar á dicha gracia los de la segunda reserva. La Comisión provincial, despues de reproducir los fundamentos que antes habia expuesto sobre la forma

en que debían reclamarse los fallos que dictó en los expedientes de sustitución, manifestó á la referida Autoridad que admitió los cambios de situación con soldados de la reserva, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 94, y núm. 1.º del art. 102, párrafo tercero del art. 111 del reglamento, porque al establecer éste que los cabos y sargentos de las reservas activa y segunda no pueden ser sustitutos, se deduce sin violencia que los soldados tienen aptitud para ello, añadiendo que no puso obstáculo á los cambios, porque no podía presumir que los individuos de reemplazos anteriores al de 1882, que entraron en Caja con las condiciones del art. 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, hubieran de pasar á la reserva activa creada por el art. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882, que no tiene efecto retroactivo.

En vista de lo expuesto, acude ante V. E. la Comisión provincial para que al resolver definitivamente este asunto se digne tener en cuenta las anteriores observaciones y los perjuicios que en otro caso se seguirán á los interesados cuyos cambios se trata de anular, y que han sido objeto de contratos y desembolsos de difícil reintegro, aparte de que no podrían por haber trascurrido el plazo legal, si no se les otorgaba otro nuevo, reponer el sustituto ó redimir á metálico:

Vistos la ley de 8 de Enero de 1882 y el reglamento para su ejecución:

Vista la Real orden de 18 de Julio del mismo año:

Considerando que careciendo absolutamente las Autoridades militares de facultades para negar, resistir ó suspender la ejecución de los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales al autorizar sustituciones, aun cuando sean dictados con manifiesta injusticia ó con infracción de ley, el Gobernador militar de León, para cumplimentar las Reales ordenes de 14 y 16 de Abril de 1882, debió acudir al Ministerio de la Gobernación, única Autoridad competente por la ley para anularlos ó revocarlos;

Considerando que á pesar de que la reclamación contra los acuerdos de la Comisión provincial de León, origen de este expediente, no se ha producido en la forma que señala la Real orden de 18 de Julio de 1882, procede entender de ella una vez que la misma Comisión provincial la eleva á conocimiento de V. E., y dada la importancia y conveniencia que entraña su resolución para evitar en lo sucesivo casos de igual naturaleza:

Considerando que no marcando la ley límite para el cambio de número, debe entenderse que tienen derecho á utilizarlo todos los individuos que reúnan las condiciones de pertenecer á un mismo reemplazo y provincia aunque el sustituto haya sido destinado á cuerpo:

Considerando que no existe contradicción entre lo dispuesto en el art. 180 reformado de la ley de Reemplazos vigente y el núm. 2.º del 111 del reglamento para la aplicación de la misma, porque este último se refiere á soldados de reemplazos anteriores que por esta sola circunstancia se hallan comprendidos en una de las dos limitaciones que aquel artículo impone á los cambios de número:

Considerando que los soldados de la reserva de reemplazos anteriores á la publicación de la ley de 8 de Enero de 1882 no pueden cambiar de situación con individuos destinados por suerte á servir en el Ejército de Ultramar, porque no reúnen los requisitos que señalan los artículos 94 y 221 del reglamento de 22 de Diciembre de 1882:

Considerando que al señalar el referido reglamento, con arreglo al espíritu de la ley novísima, las condiciones que han de reunir los individuos que intenten cambiar de situación, no dió efecto retroactivo á la ley, puesto que los mozos sorteados, con arreglo á la de 28 de Agosto de 1878, pueden sustituirse en la forma y modo que la misma señala:

Considerando que la Comisión provincial de León no tuvo facultades para admitir los cambios de situación, cuya anulación se ordenó pedir en Real orden de 14 de Abril de 1882:

Considerando que sería conveniente y es equitativo que por el Ministerio de la Guerra se conceda un plazo á los cuatro mozos destinados á Ultramar que cambian de situación con soldados de la reserva para que puedan sustituirse en la forma que la ley señala, ó redimir la suerte á metálico, á fin de evitar los perjuicios que pudiera causarles la anulación de los acuerdos de la Comisión provincial de León, las Secciones opinan:

1.º Que la Autoridad militar de León no tuvo legalmente facultades para suspender los acuerdos de la Comisión provincial:

2.º Que dicha Autoridad debió acudir al Ministerio de la Gobernación por el conducto debido, reclamando la nulidad de los acuerdos que no creyese ajustados á los preceptos de la ley:

3.º Que los cambios de número proceden siempre

que los individuos que los soliciten pertenezcan á un mismo reemplazo ó provincia:

4.º Que la Comisión provincial no tuvo facultades para autorizar el cambio de situación entre los cuatro individuos de la reserva del año anterior e otros destinados á Ultramar;

Y 5.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de conceder á estos individuos nuevo plazo para sustituirse en forma legal ó para redimir la suerte á metálico.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

En la Gaceta de Madrid fecha 18 del actual, aparece inserta la siguiente circular de la Dirección general de Rentas Estancadas:

«Descubierta en esta capital la elaboración clandestina de papel timbrado, clase 6.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, y con el fin de evitar la circulación de las referidas clases de papel ilegítimo, esta Dirección general ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S., consignando á continuación las diferencias más esenciales que distinguen á las enunciadas clases de papel de las legítimas, y encargándole al propio tiempo se sirva disponer se giren escrupulosas visitas á los estancos de esa capital, y que encomiende igual servicio, según corresponda, á las Administraciones subalternas y á los Alcaldes.

Asimismo recomiendo á V. S. cuide de que dichas diferencias se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dándole cuenta de haberlo verificado y del resultado que ofrezcan las visitas que se efectúen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1883.—El Director general, Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora.

Diferencias esenciales perceptibles á la simple vista que distinguen las clases de papel timbrado 6.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a falso del legítimo.

PAPEL DE LA CLASE 6.^a

En la parte superior de la orla y á ambos lados del timbre legítimo ostenta unos adornos á los que se adosan unas curvas en forma de S prolongada, y que en su unión con los mencionados adornos se usan claramente un pequeño vástago circular del que carecen en absoluto los falsos.

PAPEL DE LA CLASE 8.^a

El total del sello en tinta tiene menos altura en el falso.

En la leyenda 4 pesetas tienen menos altura todas sus letras y son más imperfectas en el falso.

PAPEL DE LA CLASE 9.^a

La tilde de la Ñ en la palabra año no se percibe con la separación y claridad que en el legítimo.

La cabeza de la figura se inclina en el falso á la derecha, acusando una pequeña prominencia.

PAPEL DE LA CLASE 10.^a

En la leyenda 2 pesetas tienen menos altura todas sus letras, y los perfiles de las letras P y E y los de la T y la A están completamente unidos por su parte inferior, mientras que en el legítimo están visiblemente separados.

En las cuatro clases expresadas el centro en seco tiene la corona más pequeña, el óvalo del troquel es bastante más pequeño, y el escudo y letrero que ostenta el sello transparente tiene más delgados los trazos que en el legítimo.

Lo que pongo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial, encargando á las Autoridades locales, Administradores subalternos de Rentas Estancadas que giren escrupulosas visitas á los estancos respectivos, dándole cuenta del resultado de las mismas inmediatamente.

Zamora 21 de Setiembre de 1883.—Amalio G. Montero.

ESTADISTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	Días. Meses.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
		NACIMIENTOS.	DEFUNCIONES.
2 á 8 Julio	Total general.....	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
		Disminucion de censo. » »	
		Aumento de censo.... 3 3	
		Total general de nacimientos.. 8 8	
		NACIMIENTOS.	
		ILEGITIMOS.	
		Total..... » »	
		Hembras..... » »	
		Varones..... » »	
		LEGITIMOS.	
		Total..... 8 8	
		Hembras..... 1 1	
		Varones..... 7 7	
		MUERTES VIOLENTAS.	
		Por homicidio.... » »	
Por suicidio..... » »			
Por accidentes.... » »			
Otras enfermedades.. 4 4			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTIS.			
Cólera infantil.... » »			
Catarro intestinal (diarrea)..... » »			
Reumatismo articular agudo.. » »			
Apoplejia..... 1 1			
enfermedades de los órganos respiratorios » »			
Tisis..... » »			
Otras enfermedades infecciosas. » »			
Intermitentes palúdicas..... » »			
Fiebre puerperal. » »			
Disenteria..... » »			
Cólera..... » »			
Tifus exantemático..... » »			
Tifus abdominal.. » »			
Coqueluche..... » »			
Difteria y Crup.. » »			
Escarlatina..... » »			
Sarampion..... » »			
Viruela..... » »			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 61 á 100..... » »			
De 41 á 60..... 1 1			
De 21 á 40..... 1 1			
De 11 á 20..... » »			
De 6 á 10..... 1 1			
De más de 2 á 5.. » »			
De 0 á 1..... 2 2			
TOTAL general de defunciones. 5 5			
Total general..... 2 á 8 Julio			
Total general.....			

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO. Pesetas. Cts.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	» 29
Cebada. . . .	Id. de 3.95 kilogramos.	1 07
Paja.	Id. de 6 id.	» 30
Yerba.	Id. de 12 id.	» 62
Carbon. . . .	Id. de un id.	» 10
Leña.	Id. de un id.	» 04
Carne.	Id. de un kilogramo.	1 02
Aceite.	Id. de un litro.	1 10
Vino.	Id. de un id.	» 26

Zamora 20 de Setiembre de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este Centro con fecha 4 del corriente, lo que sigue: Según participa á este Ministerio el Encargado de negocios de Francia, un español llamado Lezca, subcajero del Banco de Argel en Orán, se fugó de esta ciudad el 20 de Agosto último, despues de haberse sustraído la cantidad de ciento diez mil francos; se supone que dicho individuo ha regresado á España, por lo cual el gobierno Francés que con arreglo al convenio no puede solicitar su extradición desea se proceda á su busca, y caso de ser habido se le sujete á un interrogatorio y á la formación de causa correspondiente; en la inteligencia que la autoridad judicial francesa remitirá oportunamente testimonio de lo actuado con motivo de la fuga y alzamiento de fondos del citado español. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trasladó á V. I. á fin de que por las autoridades judiciales de ese territorio se practiquen las gestiones oportunas para el hallazgo del referido Lezca, notificando su detención á este Ministerio si se efectuare.»

Lo que de orden de S. I. se inserta en los BOLETINES OFICIALES, para su exacto cumplimiento por las autoridades judiciales del distrito de esta Audiencia territorial.

Valladolid 20 de Setiembre de 1883.—Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

VILLARDIEGUA DE LA RIVERA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y haber terminado el contrato con el que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con la dotación de 50 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma legal en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la condición que los aspirantes á dicha plaza han de llevar de 10 á 11 años de ejercicio en la profesión.

Villardiegua de la Rivera 15 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pio Pinto.

MICERECES DE TERA.

Por destitución del que la venia desempeñando, don Julian Losada Rodriguez, se halla vacante la secretaria

de este Ayuntamiento, dotada con 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción de este en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Miércoles de Tera 8 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Mayor.

ASTURIANOS.

Don Hldefonso Rodriguez García, Secretario interino del Ayuntamiento de Asturianos, del que es Alcalde Presidente D. Benito Pequeño Centeno.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla una que copiada al pie de la letra dice lo siguiente:

»En el pueblo de Asturianos á 12 de Agosto de 1883; reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados, previa convocatoria que al efecto se hizo y en sesión ordinaria y pública, con asistencia de los señores Concejales y asociados que al final se expresan, se abrió la sesión bajo la presidencia del señor Alcalde Presidente.

Acto seguido dicho señor Presidente manifestó que la sesión tenía por objeto proceder á la discusión, examen y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año económico de 1883 á 1884, que formado por la Comisión de presupuestos fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 22 del próximo pasado Julio.

Al efecto indicado y para que por nadie se pueda alegar ignorancia de las leyes vigentes, por el Secretario se dió lectura de los artículos de la ley municipal que rigen sobre la materia, Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Enero de 1879 y de 16 de Abril de 1882 y demás disposiciones posteriores, así como de la de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, en la parte que trata de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos sobre las contribuciones é impuestos. En seguida se dió cuenta de las doce relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas, todas fueron examinadas y discutidas por el orden en que se hallan unidas, y considerando que se hallan arregladas á las necesidades de la población, sin que en ellas se pueda hacer economía de ningún género, se aprobaron por unanimidad, todas las cuales constituyen el presupuesto de gastos que asimismo fué aprobado en la forma siguiente:

	PESETAS. CTS.
Gastos.	
De Ayuntamiento	1752 50
De policía, urbana y rural	25
De Instrucción pública	1229 28
De Corrección pública	329 50
De Cargas	1504
De Imprevistos	230
TOTAL GENERAL.	5070 28

Aprobado en esta forma el presupuesto de gastos, se pasó al examen y discusión del presupuesto de ingresos que se expuso del modo con las relaciones que le correspondan:

	PESETAS. CTS.
Producto del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial	1330 06
Idem del 18 por 100 sobre la contribución industrial	26
Rendimiento liquido del 70 por 100 sobre el impuesto de consumos	3094 98
Del 50 por 100 sobre las cédulas personales	267 75
TOTAL GENERAL.	4719 61

Déficit que se precisa 5070 28
Queda por cubrir 350 07

De modo que importando los gastos 5.070 pesetas 28 céntimos y los ingresos 4.719 pesetas 61 céntimos, quedan por cubrir 350 pesetas con 67 céntimos. La Junta municipal en su vista, despues de haber discutido los medios para cubrir este déficit, no pudiéndose rebajar los gastos, acordó y así lo estimó la asamblea, que se recurriese por conducto del Sr. Gobernador de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digné autorizar un arbitrio extraordinario sobre el consumo de la paja y leña, por tratarse de artículos no tarifados, considerando este medio el ménos gravoso para el vecindario, como producto general del país y de fácil realización atendiendo al pequeño recargo que será preciso imponer como así se demuestra en la siguiente

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	CALCULO de la unidad que contribuirá.		PRODUCTO calculado.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		Quintales.	Pesetas. Cts.	
Paja de todas clases.	Quintal.	1	»	06	4000	240	»
Leña de ídem.	Quintal.	1	»	06	1900	114	»
TOTALES						5900	354

De modo que importando todos los gastos la suma de 5.070 pesetas 28 céntimos y los ingresos 5.073 pesetas 61 céntimos, queda nivelado este presupuesto con un sobrante de 3 pesetas 33 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandado al mismo tiempo que se publique este acuerdo por edictos en los sitios públicos y en el BOLETÍN OFICIAL por mandato del Sr. Gobernador civil, sin perjuicio de instruir el expediente á que se refiere la Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—El Alcalde Presidente, Benito Pequeño.—Norberto Perez.—Pedro Martinez.—Roque Perez.—Manuel Gallego.—Ignacio de la Vega.—Torbio de Barrio.—José Gallego.—Juan Gallego.—Ignacio Santos.—Santiago Gonzalez.—Simon Martino.—Lorenzo de Lorenzo.—Basilio Chimenó.—Antonio Nieto.—Manuel Garcia.—Francisco Perez.—Hldefonso Rodriguez.»

Es copia del acta original á que me remito. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde y con el sello de la corporación en Asturianos á 12 de Agosto de 1883.—El Secretario, Hldefonso Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Benito Pequeño.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Perez, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de Zamora y su distrito.

Hago saber: que para hacer pago á la señora Abadesa de la comunidad de religiosas Descalzas de esta ciudad, de la cantidad de doscientas veinticinco pesetas, que está condenado á pagarla Juan Gomez Calvo, vecino de Algodre, costas causadas y que se causen hasta el efectivo reintegro, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Algodre, al sitio denominado el Lombo, de cabida de ochenta y tres áreas y ochenta y cinco centiáreas: linda al Naciente con tierra de Pablo Matilla y al Norte otra de Antonio Pastor; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una viña donde llaman el Tapiado, de cabida de mil quinientas cepas: linda al Naciente con viña de Román Carlos Gomez, Poniente bacillar de Silvestre Prieto, y Norte otra de Agapito Calvo; tasada en mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra viña en el mismo término, al sitio del Polear, tiene nuevecientas cincuenta cepas: linda al Naciente con tierra del vínculo de Sancelles, Poniente camino del Grillo y Norte viña de Tomás Calvo; tasada en setecientas doce pesetas cincuenta céntimos, en concepto de libras de cargo.

Una cuba de á doce con ocho arcos de hierro; tasada en cien pesetas.

Y otra cuba de á diez con seis arcos de hierro; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Señalándose para su remate el día trece de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos á hacer postura, no admitiéndose ninguna que no cubra las dos terceras partes de su valuación.

Zamora quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Rodriguez Perez.—Por su mandado, el Secretario, Juan Bugallo y Puyol.

ANUNCIOS.

En el día 14 de Octubre y hora de las diez de su mañana, se arriendan en pública subasta los pastos de las dehesas de Moratones y Mangas, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Pastrana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Casa Administración de esta villa. Távora 18 de Setiembre de 1883.—El Administrador, Eusebio Suarez.

Desde esta fecha se acota la caza y pasto, prohibiéndose la entrada de toda clase de ganado en las fincas rústicas que posee en el término municipal de Cuelgamures Manuel Hernandez Gomez, vecino de Santa Clara de Avedillo.

Los que sin el competente permiso penetren en dicha propiedad, serán denunciados á los Tribunales de Justicia, á fin de que se imponga el correspondiente castigo.

Santa Clara de Avedillo 22 de Setiembre de 1883.—Manuel Hernandez.

COLECCIÓN DE PROBLEMAS

para uso de los niños, por D. Alvaro Saenz Leza, Maestro de Portugalete, (Vizcaya.)

Segunda edición corregida y aumentada con varios ejercicios y problemas.

Esta obrilla, muy elogiada por la prensa profesional, é indispensable para que los niños adquieran pronto la teoría y práctica de una asignatura de tanta importancia, como es la Aritmética, descansa extraordinariamente al Maestro, puesto que con ella apenas necesita poner problemas en los tableros ó encerados, y sirve además para que los niños, una vez recibidas las explicaciones del Profesor, puedan resolver dentro y fuera de la Escuela ejercicios teóricos y problemas prácticos.

Con nuestra Colección se vencen las dificultades que los instructores encuentran muchísimas veces al poner en los tableros los problemas que han de resolver: los niños de su respectiva sección, no hay necesidad de que estos, durante la clase ó al salir de la Escuela, acudan al Maestro para que les ponga un problema ó cuenta, puesto que en dicha Colección hay cuatrocientos ejercicios de sumar, restar, multiplicar y dividir enteros, quebrados ordinarios, decimales, complejos, unidades métricas, proporciones, etc.; los cuales, puestos unos con números y otros con palabras, sirven al mismo tiempo para que lean y escriban cantidades de toda clase de números.

Además de los cuatrocientos ejercicios, comprende ochocientos cincuenta problemas con aplicación á los usos más comunes de la vida, los cuales atendido el método con que están puestos y las cuestiones sobre que versan, sirven de estímulo á los niños y de entretenimiento á los adultos, y á la vez desarrollan el cálculo y la inteligencia.

En un cuadernito ú opúsculo ponemos el resultado ó respuesta de todos los ejercicios y problemas, del cual damos gratis un ejemplar, por cada seis que se tomen de la Colección.

Si algún Maestro quiere examinar detenidamente nuestra Colección para convencerse de cuán ciertas son las afirmaciones que hacemos, puede pedir al autor un ejemplar, é inmediatamente se lo mandaremos, franco de porte, sin que el peticionario quede obligado á otra cosa que á devolverlo, en el caso de que no le guste.

Este librito se halla de venta á 4 rs. ejemplar suelto; y 3 y medio rs. tomando seis ó más, en las librerías siguientes: BILBAO, D. Segundo Salvador.—LOGROÑO, D. Ricardo Martinez y D. Venancio de Pablo.—SALAMANCA, D. Manuel Hernandez.